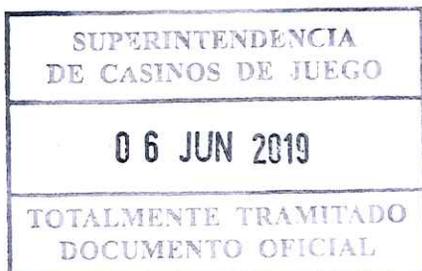


**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**383**

**ROL N° 008/2018**

**SANTIAGO,**

**06 JUN 2019**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 520, de fecha 30 de abril de 2018, de esta Superintendencia; la presentación OCR/098/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, de Ovalle Casino Resort S.A.; el Memorándum N° 41, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 99, de fecha 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Presentación OCR/030/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución Exenta N° 111, de 15 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; las presentaciones OCR/059/2019 y OCR/060/2019, ambas de fecha 05 de marzo de 2019, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución Exenta N° 240, de fecha 11 de abril de 2019; la presentación OCR/086/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 99, de fecha 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., por hechos eventualmente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, de esta Superintendencia, con relación a los artículos 42 N°s 6 y 7 de la Ley N° 19.995; y a los artículos 29 y 31 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en dicho Oficio.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 240, de 11 de abril de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., de una sanción de multa a beneficio fiscal de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**Tercero)** Que, la referida Resolución Exenta N° 240, ya citada, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 18 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 2 de mayo de 2019, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., interpuso dentro de plazo, ante la SCJ, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 240, ya citada.

**Quinto)** Que, la sociedad operadora en su presentación de 29 de marzo de 2019 referida en el considerando anterior, solicitó *“tener por interpuesta reclamación en contra de la Resolución Exenta N°240 de fecha 11 de abril de 2019”*, solicitando asimismo *“dejar sin efecto las sanciones impuestas en ella, por no ajustarse a Derecho o, en su defecto, rebajarlas al mínimo que establece la ley”*, por los motivos que se analizarán en los párrafos siguientes:

**a) Antecedentes previos.**

En su reclamación, la sociedad operadora comienza su argumentación formulando una síntesis del presente procedimiento sancionatorio infraccional, destacando partes relevantes del Oficio Ordinario N° 99, de 22 de enero de 2019, de esta Superintendencia; de la presentación OCR/030/2018 de 8 de febrero de 2019, de la sociedad operadora Ovalle Casino resort S.A.; de la Resolución Exenta N° 111, de 15 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, que tiene por presentados los descargos, fija puntos de prueba ya abre término probatorio y de la Resolución N° 240, de 11 de abril de 2019, de esta Superintendencia.

**b) Principios generales supuestamente vulnerados por la resolución reclamada.**

A continuación, la reclamante procede a realizar una descripción de los principios de legalidad y reserva legal; tipicidad; culpabilidad y confianza legítima, supuestamente vulnerados por la respectiva resolución que se impugna.

**c) El Derecho- Normas particulares.**

Asimismo, la reclamante procede a exponer ciertos argumentos respecto de los cuales esta Superintendencia pasa a pronunciarse:

**c.1)** Respecto a lo señalado por la sociedad operadora en los puntos 11 y 12 de su presentación, relativos al Considerando Octavo de la resolución reclamada, cabe señalar que el hecho que se haya realizado una consulta en terreno a un fiscalizador (de la cual esa sociedad no deja constancia de su fecha u otro tipo de antecedente en este sancionatorio) sobre el respectivo tipo de pagos, en las que se les habría indicado que un buen argumento era colocar esos tickets en el segmento de error, en caso alguno permite concluir que la SCJ avale dicho incumplimiento o que el incumplimiento no exista y que, por tanto, se exima a la sociedad operadora, pues, si bien, puede haberse dado una solución transitoria al casino, su obligación es cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones y por tanto, superar la situación de incumplimiento detectada, de manera inmediata o lo más pronto posible de manera de dar cumplimiento a la normativa y evitar cualquier efecto negativo.

Lo anterior, en los hechos no ocurrió, pues en la carta de fecha 16 de julio de 2018 enviada por la empresa GLI a BOLDT S.A, que forma parte de estos autos, se aprecia que sólo alrededor de 3 meses después de haberse efectuado la fiscalización, se envió la solicitud de certificación del sistema CAS-TITO al referido laboratorio, esto sin contar el período de tiempo en que según los dichos de esa operadora ya se encontraba en conocimiento de la situación.

Asimismo, se hace presente que la reclamante podría haber informado o comunicado a esta Superintendencia el tiempo que demoraría en enviar los antecedentes a la certificación del laboratorio, lo cual, no acaeció, existiendo solo una referencia a la demora que se produce en este tipo de procesos en su escrito de descargos de fecha 8 de febrero de 2019. Asimismo, la sociedad operadora sólo comunicó la fecha estimativa de finalización del proceso a través de mail de fecha 7 de noviembre de 2018, señalando que consideraban que este finalizaría en diciembre de 2018, es decir, alrededor de 7 meses después de efectuada la fiscalización en terreno.

**c.2)** En lo que respecta al número 13) del reclamo presentado por la sociedad operadora, referente al pago de los tickets, cabe señalar que considerando las argumentaciones dadas por la reclamante respecto a los 24 tickets en los que no se adjuntó el comprobante "*pago fuera de sistema*", más los 19 en los que "*no se evidencia antecedente alguno*", los cuales no habrían generado perjuicio a los jugadores, esta Superintendencia considerará dicha circunstancia en los términos señalados en el resuelvo respectivo de la presente resolución exenta.

**c.3)** En cuanto al número 14) del reclamo presentado por la sociedad operadora, cabe señalar que esta Superintendencia ya ha considerado en la determinación de la multa en la resolución reclamada, la circunstancia de no haberse advertido diferencias significativas en el resultado del WIN.

#### **d) Análisis de otras alegaciones planteadas por la reclamante.**

Posteriormente, la reclamante expone las razones por las cuales considera que las sanciones impuestas por la SCJ en su Resolución Exenta N° 240 no se ajustarían a Derecho y por lo cual deben ser dejadas sin efecto, dado que atentarían contra los principios de confianza legítima, culpabilidad con relación con la proporcionalidad y el debido proceso:

##### **d.1) Contravención de la Confianza Legítima.**

En relación a la eventual contravención del denominado principio de Legítima Confianza, cabe señalar en primer lugar que la obligación de todas las sociedades operadoras de casinos de juego legalmente autorizadas, es cumplir con las obligaciones previstas en la Ley N°19.995, en sus reglamentos y en instrucciones de general aplicación dictadas por la SCJ, de manera cabal, oportuna y efectiva, por lo cual la circunstancia de no haberse pronunciado respecto de la presentación OCR/098/2018, de 29 de mayo de 2018, que contiene el informe del hallazgo detectado y detalle de las medidas que dicha sociedad tomaría para evitar que este tipo de hechos se repita, en caso alguno puede dar pábulo para sostener que el incumplimiento constatado no existiera y que por tanto, esta Superintendencia renuncie al ejercicio de sus facultades sancionatorias.

En este sentido, el Oficio N°520, de abril de 2018, tuvo por objeto que esa sociedad operadora tomara las medidas necesarias para poner pronto término al incumplimiento detectado, dejando expresa constancia en el último párrafo que "*El cumplimiento de las medidas correctivas instruidas, así como las aclaraciones o subsanaciones por parte de esa sociedad operadora, no obstan ni impiden el ejercicio de las facultades sancionatorias que pueda llevar a cabo esta Superintendencia en relación con los incumplimientos antes mencionados*".

Desde esta perspectiva, y como ya se mencionó, el hecho que se haya realizado una consulta en terreno a un fiscalizador (de la

cual, la reclamante no ha dejado constancia de su fecha u otro antecedente), en la que se les habría indicado que un buen argumento era colocar los tickets en cuestión en el segmento de error, no significa que esta esta Superintendencia avale el incumplimiento o que éste no existiera, permitiendo, por consiguiente, que la respectiva sociedad operadora permanezca en una situación de incumplimiento y que, por tanto, se exima de los cargos formulados, pues si bien, puede haberse sugerido una solución transitoria por parte del fiscalizador, la obligación de Ovalle Casino Resort S.A. es cumplir con la normativa vigente.

Por otro lado, si bien es cierto que la certificación del sistema depende de un tercero (laboratorio certificador), el incumplimiento sigue recayendo en el operador y no en el laboratorio pues, esa sociedad operadora ya tenía conocimiento de las fallas del sistema desde a lo menos marzo de 2018 o de conformidad a lo establecido en sus alegaciones, en la fecha en que se realizó la fiscalización previa aludida por esa sociedad operadora, por lo que desde ese momento, debería haber tomado todas las medidas necesarias para salir de manera inmediata o lo más pronto posible de la situación detectada, lo cual, como ya se mencionó, no ocurrió.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia considerará en el resuelvo respectivo de la presente resolución exenta, la eventual confusión que pudo haberse generado en la sociedad operadora por el hecho de no haberse emitido un pronunciamiento respecto de la carta OCR/098/2018, de 29 de mayo de 2018, relativa a la infracción a lo dispuesto en la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, de esta Superintendencia, en relación con los artículos 42 N° 6 y 7 de la Ley N° 19.995, y a los artículos 29 y 31 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

**d.2)** En lo que corresponde a la supuesta contravención de la culpabilidad y debido proceso, cabe señalar que la circunstancia que no se haya producido daño a los jugadores y que esta Superintendencia no hubiera decidido suspender las operaciones del casino, sin perjuicio de haberse ya considerado en la resolución reclamada, se ponderará de acuerdo al estándar de sana crítica que establece el artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, de acuerdo a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución exenta.

**Sexto)** Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A, en su presentación de fecha 2 de mayo de 2019, a juicio de esta Superintendencia aquellas sólo logran modificar parcialmente las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta N° 240, de fecha 11 de abril de 2019, siendo por tanto legalmente pertinente acoger igualmente de manera parcial lo solicitado por dicha sociedad operadora.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

#### **RESUELVO:**

**1.- TENGASE POR PRESENTADA** reclamación interpuesta por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., RUT N° 76.264.328-6, con fecha 2 de mayo de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 240, de fecha 11 de abril de 2019, de esta Superintendencia.

**2.- ACÓJASE PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 240, de 11 de abril de 2019, de esta Superintendencia, rebajando la multa a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) a **35 UTM** (treinta y cinco Unidades Tributarias Mensuales), de conformidad a lo expresado en el Considerando Quinto c.2), d.1) y d.2).

Lo anterior, por haber infringido lo dispuesto en la Circular N° 46, de 17 de enero de 2014, de esta Superintendencia, con relación al artículo 42 N°s 6 y 7 de la Ley N° 19.995, a los artículos 29 y 31 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

**3.- TÉNGASE PRESENTE**, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., RUT N° 76.264.328-6.

**4.- TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**5.- NOTIFÍCASE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Distribución**

- Sr. Presidente Directorio Ovalle Casino Resort S.A.
- Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ

---

Morandé 360 piso 11 - Santiago, Chile - Tel. (56 2) 25893000

594dd369-d951-4543-9b7c-482c4401e3fc

Digitally signed by VIVIEN ALEJANDRA VILLAGRAN  
ACUNA  
Date: 2019.06.06 11:11:04 CLT  
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego  
Location: Santiago - Chile